**DOCUMENTO EN**

**VERSION PÚBLICA**

**De conformidad a los**

**Artículos:**

**24 letra “c” y 30 de la LAIP.**

**Se han eliminado los datos**

**Personales**

**SE HA EMITIDO EL ACUERDO QUE DICE:**

**San Salvador, 09 de septiembre de 2021, ACTA No. 34.09.2021, ACUERDO No. 591.09.2021. La Junta Directiva del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado,** con el voto favorable de los Directivos Propietarios Representantes de: **ALFAES, ALGES** y el **Presidente;** y las Directivos Suplentes de: **IPSFA** y **MINSAL,** la abstención del Directivo Suplente de **AOSSTALGFAES;** y en el caso del Directivo Propietario de **ASALDIG** y la Directivo Suplente de **ISRI,** voto favorable en los casos de las señoras **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y voto en contra en el caso del señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,** se emitió y ratificó el acuerdo siguiente: **“**La Junta Directiva conforme a la propuesta presentada por la Comisión Especial de Apelaciones, con la cual se resuelven los recursos de apelación presentados por tres personas, **RESUELVE: a)** Ratificar como No Elegible a la señoraXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**,** expediente No. 37734, manteniendo la calidad de NO ELEGIBLE, dictaminada en el recurso de revisión en fecha 23 de abril de 2021, debido a que no ha logrado demostrar mediante pruebas testimoniales o documentales fehacientes, que las lesiones que presenta en miembros inferiores, columna lumbar y en su estado mental, le haya ocurrido a consecuencia directa del conflicto armado. Se analizó la prueba testimonial que obra en el expediente, de la fase de apelación y de las etapas anteriores, también la información recabada por la institución, entrevistas de vecinos, constancia expedida por la Fundación Teletón Pro Rehabilitación, Informe de verificación de lesión realizada en el Hospital Nacional Rosales, del análisis realizado se ha determinado que los dos testigos proporcionados en el recurso de apelación son referenciales no presenciaron el hecho donde resultó lesionada, y la información brindada por ellos es diferente a la versión expuesta por la recurrente en cuanto al mecanismo de lesión, y fecha en que resultó lesionada, en constancia expedida por la Fundación Teletón Pro Rehabilitación, consta que es atendida desde el año 2002 con diagnóstico de secuelas de Mielomeningocele, y en el Hospital Nacional Rosales se encontraron antecedentes de safenoctomía en miembro inferior izquierdo y problemas congénitos de miembro inferior derecho, las cuales son enfermedades comunes, mismas lesiones que ella ha manifestado que le ocurrieron a consecuencia del conflicto armado, por lo que al no contar con pruebas fehacientes a su pretensión, y de conformidad al Art. 48, Lit. a) del Reglamento de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, se ratifica la calidad de NO ELEGIBLE. Se advierte que la resolución que resuelve el recurso de apelación no admite recurso alguno de conformidad al Art.21-A Literal r) inciso 2° de la Ley de Beneficio para la Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado, en relación al Art. 108, inciso ultimo del Reglamento de la Ley antes citada. Si lo desea podrá solicitar a la honorable Junta Directiva ser vista como Caso de Excepción, para realizar esta petición no le corre termino, es decir que podrá hacerlo en

cualquier momento en virtud de la normativa Institucional vigente. **COMUNÍQUESE”.** Rubricado por: Presidente de Junta Directiva: “ILEGIBLE”; Representante Propietario de ASALDIG: “ILEGIBLE”; Representante Propietario de ALFAES: “ILEGIBLE”; Representante Propietaria de ALGES: “ILEGIBLE”; Representante Suplente de ISRI: “ILEGIBLE”; Representante Suplente de IPSFA: “ILEGIBLE”; y Representante Suplente de MINSAL: “ILEGIBLE”.

Lo que se transcribe para los efectos pertinentes.

Dra. Claraevelyn Rossie Del Valle Castillo

Gerente General